



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva  
Sala Cuarta de Decisión  
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHELLA POLANÍA GÓMEZ

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso : Ordinario Laboral  
Radicación : 41001-31-05-003-2017-00476-01  
Demandante : LUIS FERNANDO CARVAJAL CARVAJAL  
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
Procedencia : Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.  
Asunto : Consulta de sentencia a favor de la parte demandada.

#### 1.- ASUNTO

Resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva en el asunto de la referencia.

#### 2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

##### 2.1.- DEMANDA<sup>1</sup>:

La parte demandante pretende obtener el reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde el 28 de julio de 2014, fecha de estructuración de la invalidez, y hasta un día antes del de la declaración del derecho, suma indexada

---

<sup>1</sup> Folio 41 a 50 del cuaderno No. 1

y junto a intereses moratorios; bajo el sustento de habersele determinado pérdida de capacidad laboral en un 51.72%, y fecha de estructuración del 28 de julio de 2014, según dictamen N°. 6397 del 3 de marzo de 2016, con base en el cual solicitó a la administradora pensional el reconcomiendo de la pensión de invalidez por riesgo común, accedida a partir del 01 de septiembre de 2016, objeto de recurso y confirmada la decisión.

## 2.2.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA<sup>2</sup>

La entidad demandada Colpensiones al contestar la demanda acepta la totalidad de los hechos, oponiéndose a todas las pretensiones de la demanda, bajo el sustento de que fue reconocida la pensión de invalidez al actor conforme a la ley aplicable y vigente; formulando excepciones de mérito.

## 2.3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez Tercera Laboral del Circuito de ésta ciudad<sup>3</sup>, DECLARÓ el derecho estimatorio del retroactivo pensional, a partir del 28 de julio de 2014, fecha de estructuración de la invalidez y hasta un día anterior al reconocimiento, junto a intereses moratorios y denegando la indexación, bajo el sustento de no desconocerse la regla general en tratándose del reconocimiento de la pensión de invalidez que se causa a partir de la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral que produce la invalidez, la que imposibilita ejercer alguna actividad que le genere ingresos económicos para subsistir, y no recibir subsidio alguno por incapacidad; sin afectación del fenómeno de la prescripción, porque el dictamen de calificación le fue notificado el 3 de marzo de 2016 y la reclamación el 3 de mayo, presentando la demanda en agosto de 2017.

---

<sup>2</sup> Folio 60 a 67 del cuaderno No. 1: Contestación a la demanda.

<sup>3</sup> Acta audiencia a folio 75 a 77 y Cd a folio 79 del cuaderno N°. 1 – Minuto: 17:57: Sentencia primera instancia

### 3.- ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA

En el término de traslado concedido en esta instancia mediante auto fechado 10 de julio de 2020, la parte demandante no apelante presentó por escrito alegatos vía correo electrónico de la Corporación solicitando sea confirmada en su integridad la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se accedió al reconocimiento y pago del retroactivo pensional.

La entidad demandada a favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta guardó silencio en la oportunidad otorgada para presentar alegatos por escrito.

### 4.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1.- Asume la Sala el conocimiento del presente asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandada, lo que permite revisar el itinerario procesal surtido en primera instancia íntegramente, en aras de verificar la probanza de los hechos planteados en la demanda como sustento de las pretensiones, centrándose el debate en determinar si el demandante tiene derecho a que el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez desde el 28 de julio de 2014, data en la que se estructuró el estado de invalidez, pese a que, con posterioridad efectuara cotizaciones al Sistema General de Pensiones; o si por el contrario fue acertada la decisión de la demandada en reconocerla a partir del día siguiente al último aporte a pensiones.

4.2.- En el presente asunto, no son objeto de discusión los siguientes hechos: la pérdida de capacidad laboral del demandante en un 51.72%, la calificación de origen común; la fecha de estructuración, 28 de julio de 2014; la emisión del dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, de fecha 03 de marzo de 2016; la reclamación pensional el 03 de mayo de 2016, reconocida mediante resolución del 23 de septiembre de 2016, con base en la Ley

860 de 2003, a partir del 01 de septiembre de 2016, objeto de recurso y confirmada en su integridad.

Así las cosas, el punto a dilucidar en razón del debate suscitado entre las partes es el referido a la fecha a partir de la cual se comenzaría a pagar la pensión de invalidez por riesgo común reconocida al demandante, y para ello se acude a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 758 de 1990, que reza:

*"ARTÍCULO 10. DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN. La pensión de invalidez por riesgo común, se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio. (...)"*. (Negrillas fuera del texto original).

Por otro lado, el artículo 3° del Decreto 917 de 1999, establece que:

*"ARTICULO 3o. FECHA DE ESTRUCTURACIÓN O DECLARATORIA DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL. Es la fecha en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva. Para cualquier contingencia, esta fecha debe documentarse con la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación. En todo caso, mientras dicha persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez".* (Subrayado fuera del texto).

De las anteriores normas, advierte la Sala una excepción a la regla de la fecha de exigibilidad de la pensión de invalidez (desde la data en que se estructure tal estado), relacionada con la incompatibilidad entre el pago de incapacidades y el de la pensión de invalidez, lo que significa que, mientras la

persona perciba subsidio por incapacidad temporal no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez, en razón de la prohibición legal de pagar a un afiliado simultáneamente, incapacidad y pensión de invalidez, por cuanto ambas prestaciones emergen del mismo riesgo, y por tanto su finalidad es igual, proteger el ingreso económico de las personas en situación de incapacidad temporal o definitiva.

4.2.1.- Fluye de lo expuesto, que la fecha del disfrute de la prestación económica en favor del actor debe ser examinada atendiendo los subsidios por incapacidad de que fue objeto aquel, para lo cual se acude a la certificación fechada 20 de abril de 2016, de subsidios por incapacidad expedida por cafesalud EPS<sup>4</sup> a favor del accionante, entre el 10 de febrero de 2016 a 19 de febrero de 2016, ello es, 10 días con posterioridad a la fecha en que estructuró su invalidez.

Así teniendo por aceptado la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, 28 de julio de 2014, desde dicha data al 01 de septiembre de 2016 en la que se le reconoció la pensión de invalidez, el demandante sólo percibió suma de dinero por 10 días de incapacidades, sin obrar prueba en el expediente que en dicho lapso de tiempo se le hubiere otorgado alguna suma diferente por el mismo riesgo, y si por el contrario demostrado que se encontraba menguada en el porcentaje que la ley considera inválida, por la enfermedad que padece el accionante encontrarse entre las denominadas *congénitas, catastróficas, degenerativas – progresivas*, según se lee de la resolución VPB 1124 del 10 de enero de 2017<sup>5</sup>, por medio de la cual se resolvió recurso de apelación, en cuya parte pertinente la vicepresidente de beneficios y prestaciones de Colpensiones señaló: *“Ahora bien, en el presente caso por tratarse de una enfermedad de las que se denominan catastróficas, congénitas, degenerativas o de alto costo se procederá al estudio del pago del retroactivo pensional de*

---

<sup>4</sup> Folio 20 del cuaderno 1

<sup>5</sup> CD Expediente administrativo del accionante, a folio 68 del cuaderno 1.

*acuerdo...*”; sin que fuera atendida dicha circunstancia por la falladora de instancia al momento de desatar la litis, por ello, su análisis no resulta sencillo, en la medida que amerita un tratamiento distinto por ser una patología de larga duración, como lo ha señalado la Corte Constitucional mediante sentencia SU588 de 2016, que,

*“... en el caso de las enfermedades degenerativas y crónicas, sus efectos no aparecen de manera inmediata, sino que éstas se desarrollan dentro de un lapso prolongado, ocasionando que la fuerza laboral se vaya menguando con el tiempo y, por lo tanto, permitiendo a la persona trabajar hasta tanto el nivel de afectación sea de tal magnitud que le impida de manera cierta desarrollar una labor”.*

Es decir que en tales enfermedades, el momento en el cual se pierda definitivamente la capacidad para laborar, suele coincidir con el día del nacimiento, uno cercano a este o la fecha del primer síntoma de la enfermedad o del diagnóstico de la misma, por lo que, en palabras de la Corte Constitucional, aunque la discapacidad en estas enfermedades se puede estructurar en determinada fecha, la persona puede mantener una capacidad residual de trabajo que le permite continuar activa laboralmente, con la obligación de realizar aportes al Sistema, permitiéndole trabajar hasta tanto el nivel de afectación sea de tal dimensión que le impida desarrollar a cabo una labor, en acatamiento al artículo 54 superior.

Ahora bien, en aras de garantizar la sostenibilidad fiscal del sistema general de pensiones, es necesario examinar si las cotizaciones realizadas después de la estructuración de la invalidez fue con la única finalidad de acreditar la semanas exigidas por la norma, o si por el contrario se trata de un número importante resultante de una actividad laboral desarrollada por el demandante, como lo explicó la Corte Constitucional en la citada providencia, que tanto las administradoras de pensiones como las autoridades judiciales deben verificar:

*“(...) (i) que la invalidez se estructuró como consecuencia de una enfermedad congénita, crónica y/ o degenerativa y, (ii) que existen aportes realizados al sistema por parte del solicitante en ejercicio de una efectiva y probada capacidad laboral residual, debe determinar el momento desde el cual verificará el cumplimiento del supuesto establecido en la Ley 860 de 2003, es decir que la persona cuenta con 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración. Por lo tanto, para determinar el momento real desde el cual se debe realizar el conteo, las distintas Salas de Revisión han tenido en cuenta la fecha de calificación de la invalidez o la fecha de la última cotización efectuada, porque se presume que fue allí cuando el padecimiento se manifestó de tal forma que le impidió continuar siendo laboralmente productivo y proveerse por sí mismo de sustento económico, inclusive, la fecha de solicitud del reconocimiento pensional.*

*31.4. (...)*

*Se trata de reglas claras y pacíficas que son, entonces, reiteradas por esta sentencia de unificación. Al respecto, la Sala Plena recuerda que los requisitos exigidos por la Ley 860 de 2003 buscan evitar el fraude al sistema y garantizar su sostenibilidad fiscal. Sin embargo, frente a la existencia de aportes importantes realizados con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, en ejercicio de una efectiva y probada capacidad laboral residual, la sostenibilidad del sistema no se ve amenazada, en tanto ésta (sic) sea clara y así se determine en cada caso en concreto. En estos casos, no existe la pretensión de defraudar, sino que el fin legítimo de la solicitud es el reconocimiento de un derecho prestacional, que se encontraba asegurado y para lo cual se cotizó durante un tiempo, pues el propósito de la pensión de invalidez no es otro diferente que garantizar un mínimo vital y, en esa medida, una vida en condiciones de dignidad de personas que, debido a una enfermedad o un accidente, se encuentran en situación de discapacidad”.*

En esa medida, la Corte Constitucional en dicha decisión validó tener en cuenta la fecha de emisión de calificación de la invalidez, la fecha de solicitud del reconocimiento pensional, o la data de la última cotización efectuada, bajo el sustento de que se presume que fue en ese momento cuando la enfermedad se exteriorizó de tal dimensión que le impidió ejercer cualquier actividad que le proporcionara recursos económicos, por lo que, en el sub lite la falladora de primer grado se equivocó al acudir a la regla general contenida en la norma aplicable al asunto, Ley 860 de 2003, según la cual, la fecha de causación de la pensión de invalidez es la data de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, pues no tuvo en cuenta que se trata de un padecimiento de una enfermedad "*progresiva, crónica, degenerativa*", que hace viable una excepción, como se indicó.

Obsérvese que el dictamen de calificación de la invalidez data 03 de marzo de 2016<sup>6</sup>, la fecha de solicitud pensional el 03 de mayo de igual año<sup>7</sup>, y el período de la última cotización 03 de marzo de 2016, según detalle de los servicios prestados relacionados en los actos administrativos por medio de los cuales se resolvió la prestación económica al accionante<sup>8</sup>, y en la casilla de fecha de status señaló, 03 de marzo de 2016, pero de forma sorpresiva culminó resolviendo que las cotizaciones registra hasta el 31 de agosto de 2016, y en razón ello reconoció la pensión de invalidez a partir del 1 de septiembre de 2016, sin que dicha data de efectividad se encuentre soportada documentalmente en algún medio de prueba obrante en el expediente, pues se itera, como último ciclo de cotizaciones 03 de marzo de 2016, y fecha de emisión del dictamen con base en el cual se realizó el estudio, 03 de marzo de 2016, por lo que, el reconocimiento deberá ordenarse desde el día siguiente en que se realizó el último aporte al sistema, en razón que dichos pagos provienen de la capacidad residual del solicitante para ejercer una actividad laboral que le permitiera

---

<sup>6</sup> Folios 15 a 18 del cuaderno 1.

<sup>7</sup> Folios 4, 9 a 12 del cuaderno 1.

<sup>8</sup> Folios 26 a 34 y CD Expediente administrativo del accionante, a folio 68 del cuaderno 1.

satisfacer sus necesidades básicas, pues denótese que con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, 28 de julio de 2014, los pagos efectuados están reportados por el empleador Construimos del Huila S.A. y hasta el período 03 de marzo de 2016, lo que conduce a modificar la sentencia de primera instancia, para atender la de la última cotización, y no la de estructuración de la invalidez (28 de julio de 2014) como lo declaró la falladora de primer grado.

En ese orden, le asiste razón a la entidad demandada de reconocer la pensión de invalidez al demandante desde la fecha de la última cotización, sólo que erró en el señalamiento de la data, pese a haberlo dejado sentado en los actos administrativos por los cuales resolvió la prestación, conforme a las reglas jurisprudenciales, y que la juez de primer grado desatendió al aplicar la regla general de la fecha de estructuración para su reconocimiento, resultando viable las pretensiones de la demanda, pero no en los términos solicitados en la misma, por lo que la decisión de primer grado se modificará en sus numerales PRIMERO y SEGUNDO, en cuanto declaró el reconocimiento de la pensión de invalidez a partir del 28 de julio de 2014, y en su lugar, desde el 04 de marzo de 2016, condenando a la administradora pensional demandada desde dicha data por concepto de mesadas adeudadas hasta el 31 de agosto de 2016, día anterior a la del reconocimiento por Colpensiones, en valor de un salario mínimo mensual legal, y en 13 mesadas, por reunir requisitos con posterioridad al 31 de julio de 2011, acorde con el parágrafo 6 del acto legislativo 01 de 2005, la que de acuerdo con la liquidación asciende a la suma de \$4.067.785, como se detalla en el anexo N°. 1 integrante de la sentencia.

4.3.- Ahora, entorno a la exceptiva de prescripción propuesta por la entidad demandada, dado el grado jurisdiccional de consulta que se conoce, no tendrá acogida como acertadamente lo declaró la falladora de instancia, porque el dictamen de calificación de PCL se le notificó a la parte demandante en marzo

de 2016<sup>9</sup>, presentando la solicitud pensional el 03 de mayo de igual año, y la demanda que nos ocupa radicada, el 02 de agosto de 2017, esto es, sin transcurrir el término trienal entre la primera data descrita, en los términos del artículo 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto el plazo prescriptivo para reclamar la pensión de invalidez se contabiliza desde la fecha de ejecutoria de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, que da a conocer el derecho que le asiste al demandante, como lo ha reiterado de forma pacífica la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, la SL5703-2015, y SL1562-2019, al puntualizar:

*“(...) es a partir del momento que la autoridad competente emite la calificación correspondiente y aquella alcanza firmeza, que existe posibilidad no solo de reclamar el derecho pensional, en los términos del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, sino de contabilizar el término trienal encaminado a la consolidación del efecto extintivo de prescripción, pues no es lógico, pese a lo indicado por el recurrente, que si el derecho pensional no ha nacido a la vida jurídica, se alegue su declive por prescripción”.*

4.4- Finalmente, el reconocimiento de los intereses moratorios, contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, como acertadamente lo resolvió la falladora de primer grado, por encontrarse regida la pensión reconocida por la Ley 100 de 1993, con la modificación traída por la Ley 860 de 2003, son procedentes por el retardo injustificado, al no ser válida la argumentación del fondo para acceder al retroactivo pensional deprecado; los cuales comienzan a causarse una vez superado el término de 4 meses dispuesto por el legislador para su reconocimiento, contabilizado desde el reclamo de la pensión, pero equivocadamente indicó que era el 03 de agosto de 2016, pese a haber aceptado como data de radicación de la solicitud del reconocimiento pensional el 03 de mayo de 2016, esto es solo tres meses después. En ese orden, ante el yerro evidente incurrido por la juez de instancia, se modificará el numeral

---

<sup>9</sup> Folio 14 del expediente.

tercero de la sentencia consultada, pues el plazo gracia de 4 meses para decidir la administradora pensional acerca de la solicitud vencían el 03 de septiembre de 2016, data última a partir de la cual se condena a Colpensiones a pagar al señor Luis Fernando Carvajal los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, hasta el momento que se produzca el correspondiente reconocimiento del retroactivo pensional y se deniega la indexación petitionada sobre el monto reconocido, en razón de que los intereses moratorios contienen la corrección monetaria. Por tanto sin acogida la exceptiva en ese sentido y probada la de *no hay lugar a indexación*, como lo resolvió la Juez de Instancia.

4.5.- En consideración a lo anterior, se modifica los numerales Primero, Segundo y Tercero de la sentencia objeto de consulta, en lo que respecta a la fecha de efectividad de la pensión de invalidez, el monto a pagar a la parte demandante por concepto de retroactivo y la fecha de causación de los intereses moratorios; sin lugar a condena en costas porque se está surtiendo el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad demandada.

En armonía con lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia – Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### 5. RESUELVE:

1.- MODIFICAR los numerales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la sentencia consultada, proferida el 5 de junio de 2018 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (H.), en el sentido de FIJAR el 04 de marzo de 2016 como la fecha inicial del reconocimiento de la pensión de invalidez del señor LUIS FERNANDO CARVAJAL CARVAJAL, e imponer CONDENA desde dicha data por concepto de mesadas adeudadas hasta el 31 de agosto de 2016, la que asciende

a \$4.067.785, según anexo N°. 1 integrante de la sentencia; y CONDENAR a la entidad demandada al pago de los intereses de mora, a partir del 03 de septiembre de 2016, y hasta el momento en que se produzca el correspondiente reconocimiento del retroactivo pensional.

2.- CONFIRMAR los restantes numerales de la sentencia anotada.

3.- SIN CONDENA EN COSTAS en la presente instancia a ninguna de las partes.

4.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

## **ANEXO N°. 1**

Demandante: Luis Fernando Carvajal Carvajal

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones

Radicación: 41001-31-05-003-2017-00476-01

<b>MESADAS PENSIONALES ADEUDADAS LUIS FERNANDO CARVAJAL</b>			
<b>AÑO</b>	<b>MESES</b>	<b>VALOR MESADA</b>	<b>MESADAS ANUALES</b>
<b>2016</b>	<b>5,9</b>	<b>\$689.455</b>	<b>\$4.067.785</b>
<b>TOTAL</b>			<b>\$4.067.785</b>